



YOLANDA PIRA RAMÍREZ
Abogada

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REF. PROCESO PERTENENCIA No. 02019-0457

DE: MARIA VERÓNICA PRIETO DE CIFUENTES

CONTRA: ENRIQUE PARDO VILLAVECES Y OTROS

YOLANDA PIRA RAMÍREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.905.552 de Bogotá y la T.P. No. 175035 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADOR AD LITEM de los demandados MARIA VERONICA PRIETO DE CIFUENTES contra ENRIQUE PARDO VILLAVECES, RAMOS EMILIA PARDO DE UMAÑA, HELENA PARDO DE REVOLLO, MARIA PARDO DE WILLIANSON, ELVIRA PARDO DE VALENZUELA, JORGE PARDO VILLAVECES, LUCIA PARDO VILLAVECES DE VARGAS, SAMUEL KANDIN, JULIO CAÑÓN RODRIGUEZ, GUILLERMO ALFONSO CAÑÓN RODRIGUEZ, SOFIA CAÑÓN DE CIFUENTES, MARTHA CAÑÓN DE RAMIREZ, INES CAÑÓN DE CRUZ, JOSE VICENTE CAÑÓN RODRIGUEZ, ISABEL CAÑÓN DE RIVERA, ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia, conforme a los términos de ley procedo a dar contestación a la demanda conforme a lo siguiente:

HECHOS:

AL HECHO 1º. No lo acepto, me atengo a lo que resulte probado en el debate probatorio, se desconoce la razón causa o motivo por la cual la señora ocupa el bien objeto de debate. De igual forma se evidencia una contradicción respecto del tiempo en que ha ejercido la posesión del bien supuestamente en forma pacífica, publica e ininterrumpida, ello por cuanto se indica en la parte final de éste hecho en letras, que dichos actos los ha ejercido por hace más de treinta años y en números indica que hace 20, y en el hecho segundo indica hace más de 30 años, si bien es cierto; tiene prevalencia lo que se escribe en letras la inconsistencia no se puede dejar de lado, porque ello afecta la certeza probatoria del dicho de la parte demandante.

AL HECHO 2º. No lo acepto. Me atengo a lo que resulte probado en el debate probatorio, se desconoce la razón causa o motivo por la cual la señora ocupa el bien objeto de debate. Insisto en este hecho se afirma por parte de la actora, que entró en posesión del bien objeto de la Litis, desde hace más de treinta (30) años y no indica las razones, circunstancias de tiempo modo y lugar en que ello sucedió. Lo que presupone debemos creer solo en su versión de una posesión por un tiempo que tampoco está debidamente determinado de 20 o 30 años, pues no se dio claridad a este aspecto. Sumado a ello en el auto inadmisorio proferido por el despacho el 5 de julio de 2019 (fl. 72) el Despacho toma como termino de posesión solo veinte (20) años. Si bien es cierto la prescripción

AL HECHO 3º. No lo acepto. Me atengo a lo que resulte probado en el debate probatorio, hasta este momento procesal tan solo se trata de un juicio de valor, que deberá ser debidamente razonado en su momento procesal pertinente con las pruebas testimoniales, mismas que ofrecerán al juez la certeza probatoria de lo aquí descrito.



: Carrera 21 No. 57-40 - Galerías



: yolapira@hotmail.es

pira.moreno.abogados@gmail.com



: 3153277118 - 3006840676



AL HECHO 4º. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1º. Me opongo a la misma, toda vez que se desconoce las causas y/o circunstancias por las cuales la demandante se encuentra ejerciendo supuestamente la posesión del bien objeto de la Litis. Por lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio.

A LA PRETENSIÓN 2º. Me opongo a la misma, toda vez que se desconoce las causas y/o circunstancias por las cuales la demandante se encuentra ejerciendo supuestamente la posesión del bien objeto de la Litis. Por lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio. No basta con afirmar existe una posesión del bien m si dentro de la demanda no se indican la circunstancia particular de cómo fue adquirida la misma, los dueños pudieron haberla dejado a su cuidado y fallecer, pudo ser un arriendo de palabra etc. Debe probarse la posesión previa y esta se define en el artículo 762 del Código Civil: *"la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*. Esto es, la tenencia del corpus y del animus dominio. Por lo que del contenido del este hecho no se advierte una simple afirmación o un juicio de valor, sin que se hayan descrito las circunstancias que atañen a la posesión.

A LA PRETENSIÓN 3º. Me opongo a la misma, toda vez que se desconoce las causas y/o circunstancias por las cuales la demandante se encuentra ejerciendo supuestamente la posesión del bien objeto de la Litis. Por lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro del debate probatorio. Si bien el artículo 4 de la ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2529 C.C., dispone la prescripción extraordinaria tiene un término de 10 años para bienes muebles e inmuebles, si bien es cierto el tiempo que aduce la demandante supera el requerido por la norma en cita, lo cierto es que dentro de los hechos no existe claridad en el tiempo de posesión, lo que pone en duda su afirmación.

Ahora bien, mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria, según lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil se puede adquirir el dominio de las cosas comerciables que no ha sido adquirido por prescripción ordinaria. El mismo precepto trae una serie de reglas que debe cumplir para lograr el derecho reclamado y para ello es necesario:

1.- La primera regla hace referencia a que no es necesario título alguno, es decir que no es que no sea necesario un título porque no hay modo sin título, sino que esta disposición se refiere a que no se requiere un título traslativo. Entonces, se puede realizar con un título traslativo que no sea justo o cuando siendo justo este título falta la buena fe o la tradición.

2.- La segunda regla es que la buena fe se presume de derecho a falta de título adquisitivo de dominio. Esto quiere decir que con la prescripción extraordinaria se purifica la posesión de todo bien incluso si se trata de un poseedor de mala fe y es inútil intentar probar que la hubo. No es una verdadera presunción debido a que la posesión durante tan largo tiempo se





purifica del vicio inicial de mala fe. Y precisamente el no dar claridad la demanda tanto de los años o tiempo de posesión, las circunstancias para haber obtenido la posesión, lo que dejan vislumbrar una presunta mala fe, misma que debe probarse con los hechos a debatir que en síntesis es solo uno "*una supuesta posesión por treinta, veinte o 31 años*", sin que se encuentre una elación de hechos que den certeza probatoria para tal efecto".

3.-Por último, la tercera regla es que el título de mera tenencia hace presumir la mala fe y no habrá prescripción. Sobre el particular existen dos excepciones: La primera es que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción y la segunda es que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. Y es allí en donde la ausencia y especificación de las circunstancias de tiempo modo y lugar, dejan sin piso las aseveraciones efectuadas por la parte actora.

A LA PRETENSIÓN 4º. Me atengo a lo que resulte tasado por el juez de conocimiento.

1.-EXCEPCIONES PREVIAS:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Revisado el escrito de la demanda, considero en beneficio de mis representados que la misma no cumple a cabalidad con todos los aspectos que contempla el art. 82 del C.G.P.; ello en los siguientes términos:

1.-El numeral 5 del art. 82 del C.G.P., prescribe la demandada deberá contener: Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

a.-Se advierte la demanda tan solo relaciona 4 hechos, como sustento de sus pretensiones, el primero de ellos tan solo indica la demandante entro en posesión del bien objeto de pertenencia, relacionado o determinado su ubicación y linderos e indicando contradictoriamente una posesión de treinta (30) años escrito en letras y veinte (20) años en números, si bien es cierto prevalece lo que se escribe en letras no existe claridad alguna en el citado hecho. Dentro del mismo se indica entro en posesión, pero no indica de manera alguna las razones, causas, circunstancias, tiempo, modo, lugar en que comenzó a ejercer la mencionada posesión del bien, situación más que importante para declarar la pertenencia aludida, pues no basta con traer al proceso pruebas (documentos y testimonios) si no se puede determinar en forma clara y precisa como comenzó a ejercer la posesión al bien.

b.-El hecho segundo de la demanda, sostiene que su posesión ha sido por más de 30 años, quieta pacífica e ininterrumpida, pero de igual forma por ningún lado se indica las circunstancias particulares en que se adquisitivo la posesion del bien.





c.-En el hecho tercero del libelo demandatorio, se arguye que la posesión es de 1988, es decir para la fecha de presentación de la demanda no serían ni 20 años, ni treinta, sino 31 años de posesión, que si bien superan ostensiblemente los años previstos el art. 2529 del C.C., lo cierto es que la inconsistencia de estos 3 hechos de la demanda es notoria. Y se habla de los testigos que pueden dar fe de ello siendo esto no un hecho, más bien ello corresponde al acápite de pruebas de la demanda.

d.-El cuarto hecho es una condición procesal, según las resultas del proceso.

Conforme lo anterior, el juzgado mediante providencia de fecha 5 de julio de 2019 (fl72) procede a inadmitir la demanda conforme a lo siguiente:

2. Indique y determine los linderos del predio de mayor extensión y los linderos del predio objeto de pertenencia.

Y efectivamente la parte actora presenta escrito en termino mediante el cual procede a indicar o determinar los linderos tal como se solicita, pero no se acredita con documento alguno de donde se extrajeron los mismos, puesto que no coinciden con los descritos en el certificado de instrumentos públicos. El procede de pertenencia exige poder delimitar en forma clara y precisa el bien y no queda claro de cual documento se predica su veracidad.

Ahora en el numeral 3 del auto que inadmite la demanda se ordenó:

3. Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como la demandante entró en posesión del inmueble objeto de pertenencia. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien señaló que ello ocurrió hace más de 20 años, no se indicó de qué manera ello aconteció.

Y allí es de donde surge la inconsistencia de la demanda, puesto que no reúne los requisitos contemplados en el art. 82, toda vez que, como ya se dijo anteriormente, la demanda contiene 4 hechos, 3 de ellos básicamente con el mismo contenido, pero en diferentes palabras y en ninguno de ellos efectivamente tal como lo aduce el juzgado se indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la aquí demandante entró a ejercer la posesión del bien objeto de la Litis.

Así el juzgado muy acertadamente solicitó aclarar este punto, pero olvidó determinar al indicar o adicionar tal solicitud debía adicionarla a uno de los hechos ya establecidos en la demanda, puesto que no es posible adicionar la demanda con nuevos hechos si no se hace mediante la reforma de la demanda establecida en el art. 93 del C.G.P.

Entonces, lo solicito en el numeral 3 del auto de inadmisión queda en el limbo, ello para efectos de poder dar una correcta contestación a la demanda, puesto que no se dijo dicha afirmación a que hecho corresponde. Tal situación vulnera flagrantemente el legítimo derecho a la defensa de mis representados,





puesto que dicha aclaración queda por fuera del contenido de los hechos de la demanda y configura de plano la INEPTA DEMANDA por falta de requisitos.

Sumado a lo anterior, en lo solicitado en el numeral 3 del auto inadmisorio el juzgado toma como tiempo de posesión veinte (20) años, sin tener en cuenta que en los 3 únicos hechos de la demanda existe una contradicción de tiempo al indicar en el primer hecho treinta años en letras y veinte en números, en el segundo hecho 3º años y en el tercero según la fecha que aporta serían 31 años de posesión, ello debió ser una de las causales de inadmisión.

En síntesis, se configura una INEPTA DEMANDA porque al suministrar la parte demandada la información solicitada en el numeral 3 del auto inadmitió, no se estableció a cuál de los hechos correspondía la misma y de plano le cercena posibilidad a la parte demandada referirse a lo allí manifestado por la actora, como quiera que no está establecido a que hecho de la demanda pertenece.

2.- A lo anterior se suma que el dictamen aportado es ilegal, conforme al art. 9º de la Ley 1673 de 2013, en armonía con el Dto. 556 de 2014, Dto. 2046 de 20014 y Decreto 1074 de 2015, específicamente por no aportar la constancia de estar inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, aun cuando en el escrito del dictamen el perito lo menciona dicho documental no aparece aportada en el proceso.

2.-EXCEPCIONES DE MERITO:

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La presente demanda fue impetrada y admitida en contra de MARIA VERONICA PRIETO DE CIFUENTES CONTRA ENRIQUE PARDO VILLAVECES, RAMOS EMILIA PARDO DE UMAÑA, HELENA PARDO DE REVOLLO, MARIA PARDO DE WILLIAMSON, ELVIRA PARDO DE VALENZUELA, JORGE PARDO VILLAVECES, LUCIA PARDO VILLAVECES DE VARGAS, SAMUEL KANDIN, JULIO CAÑÓN RODRIGUEZ, GUILLERMO ALFONSO CAÑÓN RODRIGUEZ, SOFIA CAÑÓN DE CIFUENTES, MARTHA CAÑÓN DE RAMIREZ, INES CAÑÓN DE CRUZ, JOSE VICENTE CAÑÓN RODRIGUEZ, ISABEL CAÑÓN DE RIVERA, ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL **y PERSONAS INDETERMINADAS.**

EL despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2019 (fl. 86) dio por admitida la presente demanda, y en el numeral 6 de la citada providencia ordena el emplazamiento a todas las personas que crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Para ello obviamente se debía hacer la respectiva publicación de Edicto prevista en el art. 108 del C.G.P.

La parte actora procede a realizar la respectiva publicación tal y como lo acredita a folio 88-90 del expediente, sin embargo; dicha publicación presenta una seria anomalía que afecta el curso normal del proceso, ya que la certificación vista a folio 90 del plenario da cuenta que dentro del contenido del Edicto publicado se omitió emplazar en debida forma a los HEREDEROS INTERMINADOS, pues claramente dentro del citado documento se indica:

JUZGADO. TREINTA TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. EMPLAZA A: MARIA VERONICA PRIETO DE CIFUENTES CONTRA ENRIQUE PARDO VILLAVECES, RAMOS





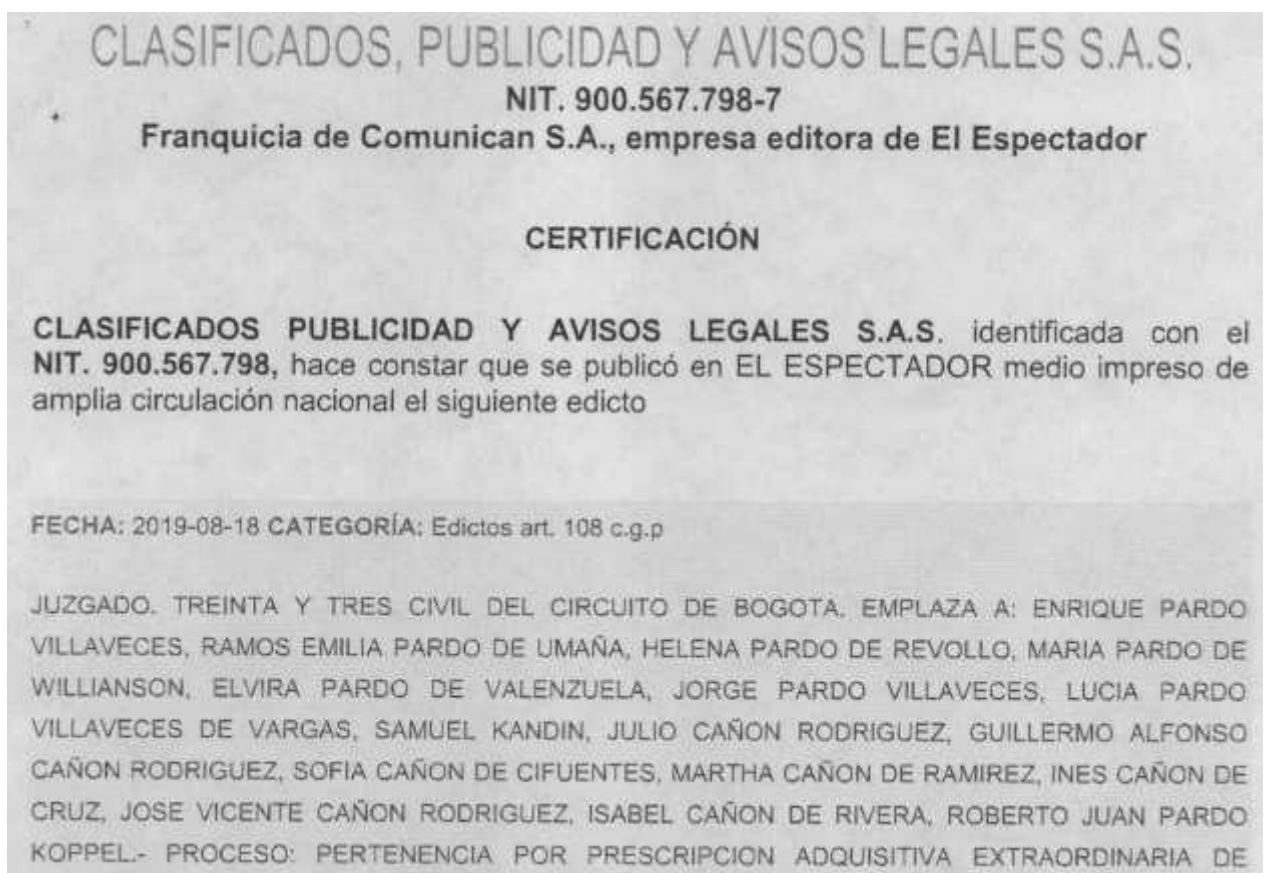
YOLANDA PIRA RAMÍREZ
Abogada

EMILIA PARDO DE UMAÑA, HELENA PARDO DE REVOLLO, MARIA PARDO DE WILLIAMSON, ELVIRA PARDO DE VALENZUELA, JORGE PARDO VILLAVECES, LUCIA PARDO VILLAVECES DE VARGAS, SAMUEL KANDIN, JULIO CAÑON RODRIGUEZ, GUILLERMO ALFONSO CAÑON RODRIGUEZ, SOFIA CAÑON DE CIFUENTES, MARTHA CAÑON DE RAMIREZ, INES CAÑON DE CRUZ, JOSE VICENTE CAÑON RODRIGUEZ, ISABEL CAÑON DE RIVERA, ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL.-

El Edicto claramente relaciona y emplaza unidamente a las personas determinadas, prueba de ello es que finaliza citando a demandado señor ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL, seguido de su nombre se encuentra (un punto y una raya al piso) signo de puntuación que dan fin a un párrafo u oración y luego de ello no se menciona, cita o indica seguidamente como debiera a los HEREDEROS INDETERMINADOS.

Es claro, que al dar fin al párrafo que, emplazada a las personas determinadas, debiera aparecer continuidad con la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS, pero en el citado aviso emplaza torio prosigue indicando la clase de proceso y las partes del mismo, allí si se indica a los herederos indeterminados, pero ello no suple la obligación legal de emplazar en debida forma a todos los demandados.

Nótese, que lo afirmado anteriormente es una realidad procesal, solo se emplazó hasta el demandado ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL.



En razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, como causal de nulidad, en el numeral 8º del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el no practicar en legal forma el emplazamiento de las personas que, aunque sean indeterminadas, deban ser



: Carrera 21 No. 57-40 - Galerías



: yolapira@hotmail.es

pira.moreno.abogados@gmail.com



: 3153277118 - 3006840676



citadas como partes, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto, se les garantizará su derecho a defenderse.

Sin embargo, tratándose del medio excepcional de notificación por edicto, que es la especie que ahora ocupa la atención, respecto de personas que se encuentran representados por Curador Ad litem no podrá considerarse realizada en legal forma de demostrarse que no se cumplieron las condiciones que para el caso especial exija el legislador. Esta especie de notificación, en los procesos de pertenencia, respecto del emplazamiento que debe hacerse a las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción, está previsto en la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 108 de la misma obra, lo anterior significa que al no existir una debida notificación a las personas indeterminadas, mal podría estar ejerciendo su defensa.

Y es que debe insistirse en que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza cuando la persona citada a un proceso, así sea indeterminada, es emplazada en legal forma, lo que como se ha indicado, aquí no aconteció y en esas condiciones, se configura una indebida notificación de la parte demandada con relación a las personas indeterminadas.

Si bien es cierto, mi designación de Curador Ad litem lo es para ejercer la defensa a favor de los demandados incluidas las personas indeterminadas, no puede dejarse a un lado que existe una violación al legítimo derecho a la defensa de estas personas que no fueron citadas conforme a la ley.

Conforme lo anterior, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 116) el juzgado indica que el proceso ingresa al Despacho con la constancia de emplazamiento del art. 108 del C.G.O, a los demandados y a las personas indeterminadas, y dentro del a parte considerativa afirma que el Edicto emplazatorio y la valla publica reúnen a cabalidad los requisitos legales, ello sin tener en cuenta que no es cierto que se haya emplazado en legal forma a las personas indeterminadas

Así las cosas, solicito al despacho declarar fundada la excepción de mérito denominada INDEBIDA NOTIFICACION A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, de que trata el art. 108 del C.G.P., atendiendo para ello lo relatado en precedencia y lo dispuesto por el juzgado en el numeral segundo de la providencia de fecha 27 de enero de 2020, que ordenó: "...Tener en cuenta la publicación de que trata el Art. 108 del C.G.P., a los demandados determinados...", ello por cuánto, el mismo despacho deja claro y consignado solo se notificó o publicó conforme a la norma en mención a los demandados determinados y no menciona o refiere a las PERSONAS INDETERMINADAS.(Pego el aparte en mención para su análisis).

SEGUNDO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., a los demandados determinados, por secretaría efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.





YOLANDA PIRA RAMÍREZ
Abogada

Así es pertinente tener en cuenta que el proceso de pertenencia no puede adelantarse sin que concurren las personas indeterminadas y es claro, se le violó el legítimo derecho a la defensa.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Solicito a su señoría si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio conforme a lo previsto en el art. 282 del C.G.P., verificando para ello el contenido de los hechos y pretensiones y la verificación de la pruebas aportadas al proceso por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas aplicables para el caso en concreto se encuentran en el título XLI del libro IV del C.C., artículos 21512, 1625 entre otros.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Solicito a su señoría si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio conforme a lo previsto en el art. 282 del C.G.P., verificando para ello el contenido de los hechos y pretensiones y la verificación de la pruebas aportadas al proceso por la parte actora.

P R U E B A S

Solicito al despacho se tengan en cuenta las aportadas por la parte actora en cuanto a derecho puedan brindar la certeza probatoria de algún derecho para mi representada.

1.- DOCUMENTALES

Solicito al despacho se tengan como pruebas documentales las aportadas al expediente en cuanto a derecho y a favor de la parte actora.

2.-TESTIMONIALES:

En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte actora,

A N E X O S

Ninguno en particular atendiendo la calidad en la que contesto la demanda.

N O T I F I C A C I O N E S

1.-La parte demandada ha de recibir notificaciones en la dirección y correo electrónico indicado en la demanda.

2.-La suscrito curador Ad litem, en la Carrera 21 No. 57-40 de ésta ciudad.
Teléfono 312377118



: Carrera 21 No. 57-40 - Galerías



: yolapira@hotmail.es

pira.moreno.abogados@gmail.com



: 3153277118 - 3006840676



YOLANDA PIRA RAMÍREZ
Abogada

Correo electrónico: yolapira@hotmail.es

Atentamente,

YOLANDA PIRA RAMÍREZ

C.C. 51.905.552 de Bta.

T.P. 175035 del C.S.J.



: Carrera 21 No. 57-40 - Galerías



: yolapira@hotmail.es

pira.moreno.abogados@gmail.com



: 3153277118 - 3006840676

CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA 2019-00457

Yolanda Phyra <yolapira@hotmail.es>

Mar 26/01/2021 12:13 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

CONTESTACION PERTENENCIA CURADOR.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ciudad

REF. PROCESO PERTENENCIA No. 02019-0457

DE: MARIA VERÓNICA PRIETO DE CIFUENTES

CONTRA: ENRIQUE PARDO VILLAVECES Y OTROS

YOLANDA PIRA RAMÍREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.905.552 de Bogotá y la T.P. No. 175035 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADOR AD LITEM de los demandados MARIA VERONICA PRIETO DE CIFUENTES contra ENRIQUE PARDO VILLAVECES, RAMOS EMILIA PARDO DE UMAÑA, HELENA PARDO DE REVOLLO, MARIA PARDO DE WILLIANSON, ELVIRA PARDO DE VALENZUELA, JORGE PARDO VILLAVECES, LUCIA PARDO VILLAVECES DE VARGAS, SAMUEL KANDIN, JULIO CAÑON RODRIGUEZ, GUILLERMO ALFONSO CAÑON RODRIGUEZ, SOFIA CAÑON DE CIFUENTES, MARTHA CAÑON DE RAMIREZ, INES CAÑON DE CRUZ, JOSE VICENTE CAÑON RODRIGUEZ, ISABEL CAÑON DE RIVERA, ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia, conforme a los términos de ley procedo a dar contestación a la demanda conforme al escrito que me permito adjunta para tal efecto.

ANEXOS:

1. ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA EN FORMATO PDF.

Atentamente,

Yolanda Pira Ramírez

Abogada Especializada

3152377118

pira.moreno.abogados@gmail.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de YOLANDA PIRA RAMIREZ. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a volapira@hotmail.es y borrar el correo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information of YOLANDA PIRA RAMIREZ. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at volapira@hotmail.es and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.